

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1346**

Cali, 23 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora Sandra Patricia Villegas Rodríguez, quien actúa en representación de la menor S.G.V. en contra el señor **Jhonier Guerrero Ortiz**, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Deberá aclarar los hechos y las pretensiones toda vez que en el hecho primero y en el segundo se indica una edad diferente a la que visualiza en el registro civil de la menor vinculada al proceso.

Deberá aclararse el domicilio del ejecutado, toda vez que en el acápite de direcciones manifestó que el demandado vivió en el municipio de Jamundí-Valle y en el acápite de "*MEDIDAS PREVIAS O CAUTELARES*" se indicó que el demandado está "*domiciliado y residente en Santiago de Cali*".

Omite indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora Sandra Patricia Villegas Rodríguez en contra del señor Jhonier Guerrero Ortiz, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional ANGIE FERNANDA PAZ MESU, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.066.476 de Cali y T.P. No. 283.524 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efdd94cfdc0d684a83d1036c4b8ecc7088bfc1e4e281044794f549a26d5b319

Documento generado en 23/10/2020 01:28:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**